

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 488/2023**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.	<b>3341-SEPJF</b>

Documentales enviadas mediante el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales **amplía** la demanda por hechos supervenientes atribuibles al Juez Tercero de Distrito en Materia del Trabajo de la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación y al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, que hace consistir en:

**“NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

*a. Los actos llevados a cabo por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, para desconocer y violar lo resuelto por el Congreso del estado de Nuevo León, a través de los Acuerdos 499 y 500, de fecha veintinueve de noviembre de 2023, mediante los que se designó al C. Luis Enrique Orozco Suárez como Gobernador Interino, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución de Nuevo León, así como de acuerdo a las facultades expeditas que de acuerdo a la interpretación que ese Ministro Instructor hizo del ordenamiento constitucional de esta entidad, mediante auto de 13 de noviembre de 2023, en el que concedió la suspensión a esta parte actora.*

*b. Los actos concretos dictados por el C. Samuel García Sepúlveda por sí y/o a través del Secretario de Seguridad estatal, para impedir que la persona designada como Gobernador Interino en el Estado de Nuevo León tome efectivamente posesión del cargo y despache en recinto oficial de Gobierno y llevar a cabo las labores ordinarias de Gobierno en todas las oficinas del Poder Ejecutivo del estado a partir del 02 de diciembre de 2023. Actos que no solamente revisten el carácter de inminentes en cuanto a su materialización, sino que desde este momento ya se conoce la existencia de su instrucción a través de sendos oficios que se han dado a conocer por medios de comunicación, en los que la Secretaría de Seguridad estatal instruyó por escrito a Fuerza Civil, a la Unidad de Protección Institucional, el C5 y hasta la Agencia de Administración Penitenciaria, para que Javier Navarro Velasco (actual secretario de Gobierno) ejerza como encargado de despacho de la Gubernatura a partir de 2 de diciembre de 2023.*

*c. La **INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO, EN ESTA CASO (sic) AL PODER LEGISLATIVO LOCAL, por parte del JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el INCIDENTE DE SUSPENSIÓN del JUICIO DE AMPARO 3656/2023, al dictar la suspensión provisional mediante el auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, al determinar de manera ex profeso la manera en que el Congreso del Estado de Nuevo León debe elegir al Gobernador interino que habrá de ejercer esas funciones a partir del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024, lo que violenta el artículo 116 de la Constitución Federal que contempla el principio de***

**división de Poderes**, ya que dicho acto **suplanta al Poder Reformador y al propio Congreso que es intérprete originario de la Constitución local, así como también** violenta el Acuerdo 480 del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que estableció que ante la licencia otorgada al Titular del Ejecutivo estatal de Nuevo León, el Congreso local, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales habría de designar al GOBERNADOR INTERINO, en virtud de ser una facultad del Poder Constituyente de Nuevo León.

En efecto, el A quo estableció como efectos de la suspensión provisional lo siguiente:

‘El Congreso del Estado de Nuevo León realice la designación del Gobernador interino, en cumplimiento en lo ordenado en los artículos 65, 118, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y el diverso numeral 22, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León y sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de salvaguardar el equilibrio y conceso -Acuerdo o conformidad en algo de todas las personas que pertenecen a una colectividad, es decir una decisión unánime y no por mayoría, esto es, cumpliendo la obligación constitucional de respetar el sistema democrático y se respete la decisión popular del electorado, eligiendo una persona del Partido Político Movimiento Ciudadano para que continúe el programa de gobierno que representa el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León;’

d. **La violación al principio de división de Poderes, suplantando al Poder Reformador de la Constitución de Nuevo León y al propio Congreso local, que es intérprete originario de la Constitución local.**

Por otra parte, el principio de división de poderes reconocido en el artículo 116 de la Constitución Federal a nivel local, se inspira en el que rige en el orden federal y también surge de la necesidad de evitar la concentración de poder en alguna de las funciones esenciales del Estado.

En ese ámbito, impone a las entidades federativas la obligación de observar los mismos elementos que para el orden federal haya configurado el legislador constituyente, así como la obligación de respetar tres mandatos prohibitivos, a saber: 1) no inmiscuirse, esto es, no interferir en una cuestión propia de otro poder, no producir una afectación determinante en la toma de decisiones ni generar sumisión; 2), no impedir de forma antijurídica que otro poder tome decisiones o actúe de manera autónoma; y, 3) no someter a la propia voluntad las decisiones de otro poder.

Habiéndose advertido el parámetro normativo que reconoce el principio de división de poderes en la Constitución Federal, así como las obligaciones y prohibiciones que conlleva en el actuar de los órganos del Estado, resulta relevante señalar el sistema de nombramiento para Gobernador interino que existe en el Estado de Nuevo León, en particular los artículos 96, fracciones XXI y XXIX, y 122 de la Constitución de esa entidad federativa”

#### **Desechamiento.**

De la revisión integral del escrito y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la ampliación de demanda** promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, **respecto de la resolución de veintiocho de noviembre del año en curso, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia del Trabajo de la Ciudad de México, dentro del expediente judicial 3656/2023**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>1</sup>

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, **ya que el promovente impugna una resolución jurisdiccional dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia del Trabajo de la Ciudad de México.**

En el caso, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés a través del cual el Juez de Distrito **concedió la suspensión provisional** dentro de los autos del incidente de suspensión 3656/2023-VI interpuesta por Javier Luis Navarro Velasco, por propio derecho.

Bajo esa premisa, **es improcedente** la presentación de la ampliación intentada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en contra de dicho proveído, ya que es un criterio reiterado de este alto tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.**

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN**

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

**CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.<sup>2</sup>

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, **la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado**, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."<sup>3</sup>

En esa tesitura, se aprecia que lo pretendido por la parte actora en este asunto no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino combatir lo resuelto por el Juez Tercero de Distrito en Materia del Trabajo de la

<sup>2</sup> Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

<sup>3</sup> Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 488/2023

Ciudad de México en relación con el otorgamiento de una medida cautelar, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue fallada es correcto o no.

En otras palabras, en ningún momento se advierte que el promovente plantee un verdadero conflicto competencial de orden constitucional, por el contrario, lo que se pretende es que este alto tribunal actúe como una instancia revisora y determine si la determinación dictada por el Poder Judicial Federal fue o no correcta al conceder la suspensión, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

En consecuencia, por lo manifestado con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 25 de la ley reglamentaria, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, de ese ordenamiento y resultando aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.**

*El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desecharse de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causal de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>4</sup>*

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>5</sup>

A mayor abundamiento, se advierte que la controversia constitucional también es improcedente pues lo que se busca es combatir un acto de un órgano del Poder Judicial de la Federación, de ahí que no proceda el presente medio de control constitucional de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 119/2004, de rubro:

<sup>4</sup> Tesis 2a. CVII/2009. Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página 2777, con número de registro 166464.

<sup>5</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página 1122, con número de registro 179954.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.**<sup>6</sup>

La referida jurisprudencia señala que los órganos del Poder Judicial de la Federación no están comprendidos dentro de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto se pone en evidencia de forma expresa y manifiesta en lo decidido en el recurso de reclamación 89/2019-CA,<sup>7</sup> en el cual se indicó que el pretender revisar determinaciones de órganos del Poder Judicial de la Federación que actúan como parte del sistema de control de constitucionalidad “no se ubica dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de control constitucional”.

Por tal motivo, si bien existe un criterio que determina que los supuestos de procedencia de la controversia constitucional no son limitativos, lo cierto es que la lectura sistemática de dicho criterio con el diverso contenido en la jurisprudencia P./J. 119/2004 nos permite concluir que, dentro de dichos supuestos no limitativos, **no está comprendida la revisión de actos de órganos del Poder Judicial de la Federación** que ejercen una función de control de la regularidad constitucional.

Bajo estas consideraciones, debe desecharse la ampliación de demanda respecto al acto ya señalado.

**Admisión de la ampliación de demanda.** Ahora bien, respecto de la ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tramitarse y por ende calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes; mientras que, tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días

<sup>6</sup> Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, página 1117 y registro digital 179960.

<sup>7</sup> Resuelto por la Primera Sala en la sesión correspondiente de once de septiembre de dos mil diecinueve.

*siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>8</sup>.*

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquella debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”<sup>9</sup>.

De la lectura integral del escrito de la ampliación de demanda, es posible advertir que el promovente impugna, como **hecho superveniente**, los actos dictados por el Gobernador para impedir que la persona designada como Gobernador interino en el Estado de Nuevo León tome posesión del cargo y lleve a cabo las labores ordinarias de Gobierno en las oficinas del Poder Ejecutivo a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés.

Considerando que su escrito de ampliación fue presentado de manera previa a la fecha de cierre de instrucción de la presente controversia constitucional, es decir, antes de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; en consecuencia, de conformidad con el artículo 21, fracción I, y 27 de la Ley Reglamentaria, la presentación resulta oportuna.

<sup>8</sup>Tesis P./J. 139/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, diciembre de 2000, p. 994, registro digital 190693.

<sup>9</sup>Tesis P./J. 55/2002, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVII, enero de 2003, p. 1381, registro digital 185218.

Por tanto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda por lo que respecta a los actos dictados por el Gobernador para impedir que la persona designada como Gobernador interino en el Estado de Nuevo León tome posesión del cargo y lleve a cabo las labores ordinarias de Gobierno en las oficinas del Poder Ejecutivo a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés y también por cuanto hace a la instrucción realizada a través de diversos oficios por los que la Secretaría de Seguridad del Estado instruyó a diversas instancias para que el actual Secretario de Gobierno ejerza como encargado de despacho de la gubernatura a partir de esa fecha sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

**Emplazamiento.** En ese orden de ideas, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, por tanto, con copia simple del escrito de ampliación de demanda **córrase** para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo,  **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>10</sup>.

**Requerimiento.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**<sup>11</sup>, se requiere a la citada autoridad, para que al presentar su contestación envíe a este alto tribunal **copias certificadas** de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

Esto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Traslados.** Con copia simple del escrito de ampliación de demanda, córrase traslado a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la

<sup>10</sup> Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>11</sup> Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023

finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>12</sup>.

Los anexos que acompañan al escrito de ampliación de demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

**Suspensión.** Por lo que hace a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, provéase lo que en derecho proceda en el respectivo incidente.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y mediante oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de ampliación de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1064/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de ampliación de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 13072/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al

<sup>12</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023

**día siguiente** a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 488/2023**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. **Conste.**  
LISA/EDBG

